



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2014.

En Madrid, a 4 de abril de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la mercantil A. L. F. S.A., en su condición de propietaria de las instalaciones deportivas C. D. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española de 10 de febrero de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 3 de marzo de 2014 tiene registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto el 26 de febrero de 2014 por la parte actora interpuso contra la resolución dictada por la Real Federación Hípica Española (RFHE), por la que se desestimó su recurso contra la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, consistente en una multa de 3.000 euros al complejo deportivo A. C. (C. D. A.).

En el escrito de recurso, la parte actora hace las alegaciones que considera pertinentes en relación con la resolución desestimatoria de la Real Federación Hípica Española.

Admitido a trámite, y una vez recibido el expediente federativo, se emplazó, con fecha 5 de marzo de 2014, a la parte actora para que se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, acompañándole copia del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

Con fecha 7 de marzo de 2014, la parte actora acusó recibo de esta comunicación y manifestó que, habida cuenta de que el traslado del informe de la Federación no incluía el resto del expediente, interesaba, con suspensión del plazo para formular alegaciones, que se le diera traslado por correo electrónico y en

formato digital de todos los documentos del expediente, sin perjuicio de lo cual, y *ad cautelam*, se ratifica en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, “Real Decreto de Disciplina Deportiva”).

Segundo.- En cuanto a la legitimación para recurrir, si bien es cierto que el recurso que se residencia ante nosotros aparece formulado por la entidad mercantil A. L. F. S.A., en su condición de propietaria de las instalaciones deportivas, y sin embargo la sanción fue impuesta al club deportivo A. C. (C. D. A.), que desarrolla sus actividades deportivas en la propiedad de la recurrente, no puede negarse el interés, legítimo y directo, de la citada entidad mercantil en la sanción impuesta, que sin duda repercutiría en su esfera de intereses; más aún cuando así lo pone de manifiesto la recurrente con la interposición del recurso y sin que el club deportivo A. C. se haya opuesto a dicha intervención ni se haya acreditado impedimento jurídico alguno para ello. Todo ello en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, en consonancia con lo previsto en los artículos 2 y 6 b) de la misma norma.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- La solicitud de la parte actora, de 7 de marzo de 2014, de que se le remitiese íntegro el expediente electrónico, con suspensión del plazo para formular alegaciones, fue desestimada por este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, por no haberse acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de dicho Real Decreto de Disciplina Deportiva, justificasen una ampliación del plazo de alegaciones. Cumple señalar, a este respecto, que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP), aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto en el art. 84.3 de la Ley del Deporte, no requiere el traslado del expediente para formular alegaciones en vía de recurso administrativo, y ni siquiera la apertura de este trámite, salvo en los casos en los que “hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o

documentos no recogidos en el expediente originario” que ya tuvo ocasión de consultar el recurrente en el procedimiento de instancia.

Quinto.- La parte recurrente reitera en su escrito las mismas alegaciones ya realizadas ante el Comité de Apelación de la RFHE frente a la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, consistente en una multa de 3.000 euros al complejo deportivo A. C. (C. D. A.).

Los hechos que dieron lugar a la imposición de esta sanción sucedieron en el C. D. A. el 7 de julio de 2013, mientras en el mismo tenía lugar la celebración de un Concurso Nacional de Saltos de Murcia, categoría 3. Según resume la resolución objeto de recurso, el Comité de Disciplina Deportiva (CDD) entendió probado que D. Y, Presidente de la F. H. R. M., fue obligado a abandonar las instalaciones del C. H. A., mientras en el mismo tenía lugar la celebración de un Concurso Nacional de Saltos de Murcia. A esta conclusión llegó como consecuencia tanto del contenido en la denuncia de D. Y (no investida de presunción de veracidad), como de la propia descripción de los hechos que efectuó la entidad expedientada, que en ningún momento negó los hechos (como incluso tampoco hicieron los testigos aportados por ella), si bien lo justificó alegando el derecho de admisión a sus instalaciones.

Sexto.- Entrando ya en el análisis de las alegaciones, este Tribunal entiende que no pueden prosperar las relativas a la ausencia de separación entre las figuras del instructor y Secretario del CDD, de la extemporaneidad de resolución y pliego de cargos, de vulneración del principio de presunción de inocencia, de ausencia de competencia del CDD y de modificación e incongruencia de los sujetos imputados, y ello por las mismas razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la resolución recurrida, a las que este Tribunal se remite por considerar que no han sido desvirtuadas por las alegaciones del recurrente.

Séptimo.- Sí debe, en cambio, prosperar parcialmente la alegación relativa a la falta de tipicidad de la sanción impuesta, y ello por las razones que se exponen a continuación.

La existencia de competencia material y personal del CDD de la RFHE para conocer de los hechos ha quedado suficientemente acreditada por las razones que expone el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE en el Fundamento Jurídico cuarto de la resolución recurrida. Sin embargo, la competencia para conocer de los hechos no justifica *per se* la tipificación de la infracción impuesta como una falta muy grave de “abuso de autoridad” del art. 14.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, como parece resultar del Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución Recurrida.

Es cierto, como dice dicha resolución, que el Club A. C. (CH A.) está sujeto a la responsabilidad disciplinaria de la Federación, según lo descrito en el artículo 4

del Reglamento Disciplinario de la RFHE, y que los hechos tuvieron lugar en el contexto temporal y espacial de una competición oficial del calendario de la RFHE, pero estas circunstancias no presuponen que los hechos enjuiciados encajen en el tipo aplicado.

Así las cosas, este Tribunal considera que en los hechos sancionados por el CDD no procedía su calificación como “falta de autoridad”, al no concurrir el elemento de relación jerárquica requerido por este tipo infractor. Aunque en el ámbito de la disciplina deportiva no existe una definición del tipo de este ilícito, resulta obvio que para poder abusar de autoridad es preciso estar investido de una situación de superioridad jerárquica que permita ejercitar facultades de mando. Esta es, a mayor abundamiento, la definición mantenida por la legislación y por la jurisprudencia en relación al delito similar de abuso de autoridad (art. 103 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, y SSTS, entre otras muchas, de 23 de septiembre de 2011, Rec. 25/2011 y de 16 de enero de 2006, RJ 2006/942).

Entre A. C. (C. H. A.) y el señor Y no puede apreciarse relación jerárquica alguna que justifique esta calificación de la infracción. Siendo el señor Y Presidente de la F. M. de H., no se aprecia ninguna relación de supremacía jerárquica del C. H. A. sobre el mismo en el ámbito deportivo, que es el que aquí corresponde valorar, sin perjuicio de las competencias de otras jurisdicciones para enjuiciar los mismos hechos.

Ello no supone que la decisión del organizador de la competición al obligar al señor Y a abandonar las instalaciones del Complejo, mientras en el mismo se celebraba un Concurso Nacional de Saltos de Murcia, no resulte sancionable en el ámbito de la disciplina de las infracciones de las normas generales deportivas. Antes bien, tal actuación debe calificarse como un acto notorio y público que atenta a la dignidad o decoro deportivo por cuanto, como hizo constar el Instructor del expediente en el Pliego de Cargos, *“el Presidente de una Federación Autonómica integrada en la RFHE, ostenta la representación de ésta en su Comunidad Autónoma (artículo 9.3 de los Estatutos de la RFJHE). Siendo esto así, debe respetarse para con su figura las normas habituales de buen orden deportivo, entre las que se encuentra el acceso a las competiciones y el tratamiento protocolario adecuado en las mismas”*.

Tuvo lugar, por consiguiente, un acto notorio y público que atentó contra la dignidad o decoro deportivo, motivo por el cual esta actuación, no revistiendo una especial gravedad, debe ser tipificada como falta grave incluida en el artículo 14.3.b) del Reglamento Disciplinario de la RFHE. Procede, por consiguiente, aplicar las sanciones previstas en el art. 15.2 del citado Reglamento Disciplinario por la comisión de infracciones de carácter grave, estimando este Tribunal que, siguiendo el criterio de la resolución recurrida de atenuar la sanción en atención a la falta de



reincidencia, procede imponer al C. H. A. la sanción de Amonestación Pública del art. 15.2.b).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de A. L. F. S.A., en su condición de propietaria de las instalaciones deportivas C. D. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española de 10 de febrero de 2014, acto que anulamos y dejamos sin efecto en el particular relativo a la tipificación de la infracción deportiva, que calificamos como grave, resultando procedente la imposición de la sanción de Amonestación Pública al C. D. A. prevista en el art. 15.2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Hípica Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO